

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

RESOLUCIÓN No. 0017
(de 15 de Enero de 2016)

EL MINISTRO DE SALUD
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

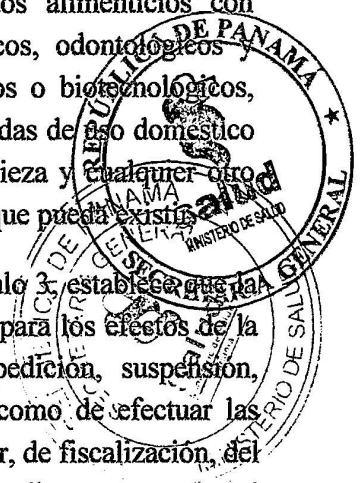
Que el Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que por mandato constitucional son responsabilidad del Estado.

Que de conformidad con el Decreto Ejecutivo No.75 de 27 de febrero de 1969, al Ministerio de Salud le corresponde mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud.

Que mediante Ley 1 de 10 de enero de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la Salud Humana, en su artículo 1, sobre el ámbito de aplicación, indica que esta Ley, regula el manejo en general de la fabricación, importación, adquisición, distribución, comercialización, información y publicidad, el registro sanitario y control de calidad de medicamentos terminados, especialidades farmacéuticas, psicotrópicos, estupefacientes y precursores químicos de uso medicinal; de los productos biológicos, productos medicamentosos desarrollados por la ingeniería genética, fitofármacos, radiofármacos, suplementos vitamínicos, dietéticos y homeopáticos y suplementos alimenticios con propiedad terapéutica; de los equipos e insumos médico-quirúrgicos, odontológicos y radiológicos, productos o materiales de uso interno, sean biológicos o biotecnológicos, empleados en la salud humana; de los productos cosméticos, plaguicidas de uso doméstico y de salud pública, antisépticos y desinfectantes, productos de limpieza y cualquier otro producto relacionado con la salud de los seres humanos, que exista o que pueda existir.

Que el Decreto Ejecutivo No.178 de 12 de julio de 2001, en su artículo 3, establece que la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas es la Autoridad de Salud para los efectos de la Ley objeto de reglamentación en todo lo relacionado a la expedición, suspensión, modificación, renovación y cancelación del registro sanitario, así como de efectuar las acciones de farmacovigilancia, de control previo y de control posterior, de fiscalización, del conocimiento de las infracciones y de dictar las resoluciones correspondientes y en general de todo lo concerniente al ámbito de aplicación y objetivos relacionados a los registros sanitarios y disposiciones afines que le sean inherentes; salvo aquellos que se refieran a insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico, radiológico u odontológico que no contengan un principio activo o ejerzan una entidad terapéutica. De igual forma, tiene el deber de cumplir y hacer cumplir las normas sanitarias vigentes sobre la materia.

Que el Decreto Ejecutivo 331 de 22 de julio de 2008, establece en su artículo 2 que los jabones de tocador para uso de la industria de alimentos, detergentes, desinfectantes y productos afines, nacionales e importados, que se expendan envasados, con nombre determinado y con marca de fábrica, deberán inscribirse en el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud.



Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 855 de 4 de agosto de 2015 se adopta en todas sus partes el Texto Normativo de los Reglamentos Técnicos Centroamericanos (RTCAs) correspondientes al Registro e Inscripción Sanitaria, el Etiquetado y el Reconocimiento del Registro o Inscripción Sanitaria de los Productos Higiénicos de conformidad con la Ley 26 de 17 de abril de 2013.

Que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 855 de 4 de agosto de 2015, establece que la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas; y el Departamento de Protección de Alimentos (DEPA), ambas del Ministerio de Salud, mantendrán el registro compartido de los productos higiénicos objeto de dicho Decreto Ejecutivo y que la clasificación de dichos productos será reglamentada mediante resolución ministerial.

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR que se consideran productos higiénicos entre otros, los siguientes:

Limpiador líquido
Limpiador sólido
Limpiador aerosol
Lavaplatos líquidos
Lavaplatos sólidos
Detergente líquido
Detergente sólido
Jabón en barra
Suavizante líquido
Toallas suavizantes
Desinfectante líquido
Desinfectante sólido
Desinfectante aerosol
Cera líquida
Cera en pasta
Destapadores de tubería
Quitamanchas
Líquido antigrasa
Abrillantador
Pulidor
Líquido antigrasa semisólido (para hornos convencionales)
Aromatizante ambiental.

SEGUNDO: SEÑALAR que los siguientes productos deberán ser registrados en el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud:

- Limpiadores (líquidos, sólidos, aerosoles) para uso en la industria de alimentos
- Limpiadores (líquidos, sólidos, aerosoles) para uso doméstico sin acción bactericida, fungicida o desinfectante.
- Lavaplatos (líquidos, sólidos)
- Detergentes (líquidos, sólidos)
- Jabón en barra
- Suavizantes (líquidos, toallas)
- Desinfectantes (líquidos, sólidos, aerosol) para uso en la industria de alimentos
- Cera (líquida, pasta)
- Destapadores de tubería
- Quitamanchas
- Líquido antigrasa
- Abrillantador
- Pulidor



- Líquido antigrasa semisólido (para hornos convencionales)
- Blanqueadores (hasta 3.5 % de concentración)
- Aromatizante ambiental
- Productos de limpieza y desinfección de manos para uso en la industria de alimentos.

TERCERO: SEÑALAR que los siguientes productos deberán ser registrados en la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud:

- Limpiadores (líquidos, sólidos, aerosoles) para uso doméstico con acción bactericida, fungicida o desinfectante.
- Desinfectantes (líquidos, sólidos, aerosol) para uso doméstico con acción bactericida, fungicida o desinfectante.
- Blanqueadores (de concentración mayor a 3.5 %)
- Aquellos productos sanitarios, antisépticos y desinfectantes de uso en clínicas, hospitales públicos y privados, autónomos, semiautónomos, patronatos, industria farmacéutica.

CUARTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No. 855 de 4 de agosto de 2015, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 2006; Ley 1 de 10 de enero de 2001, Decreto Ejecutivo No.178 de 12 de julio de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TERRIEN
Ministro de Salud



FT/JEP/IdeM/JVS/AJdeM/MZ/ix



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

E. J. Mills
SECRETARIA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD